



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-260/2022

RECURRENTES: JAVIER NAVARRETE
HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: MARIO
ALBERTO CERVANTES PALOMINO Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO IVÁN
DEL TORO HUERTA Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: ANGEL MIGUEL
SEBASTIAN BARAJAS, HUGO
GUTIÉRREZ TREJO Y DULCE
GABRIELA MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desecharlo**, porque no se colma el requisito especial previsto en la legislación correspondiente; tampoco se advierte error judicial o una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto versa sobre una temática interna partidista, derivada de una serie de actos que involucraron a dos grupos de la militancia y dirigencia estatal del partido Nueva Alianza Estado de México, conforme a lo siguiente:

En diciembre de la anualidad pasada, Efrén Ortíz Álvarez, representante propietario del citado partido, registrado en el Instituto Electoral de la propia entidad federativa, presentó ante el mencionado órgano administrativo electoral un escrito relacionado con la sustitución de consejeras y consejeros; así como el nombramiento de presidentes y presidentas de diversas comisiones distritales y municipales.

Inconformes con lo anterior, integrantes del Comité de Dirección Estatal convocaron a la Convención Estatal para celebrar una asamblea extraordinaria, la cual se llevó a cabo el cinco de enero de dos mil veintidós.

Como resultado de dicha asamblea extraordinaria, el nueve de enero siguiente, en asamblea ordinaria, se instaló un nuevo Consejo Estatal; el cual, entre otras cuestiones determinó remover a las consejeras y los consejeros estatales; presidente estatal, coordinadores ejecutivos; y al representante propietario del partido ante el Instituto Electoral del Estado de México; como consecuencia, se realizaron nuevas designaciones.

En consecución de los acuerdos alcanzados en la citada asamblea, se informó al Instituto Electoral del Estado de México de los cambios al interior del partido. Por oficio IEEM/DPP/0078/2022, dicha



autoridad administrativa determinó imposibilidad jurídica para atender su solicitud, al considerar que el proceso de renovación no se llevó a cabo por el órgano facultado.

Inconforme con la anterior determinación, los ahora recurrentes iniciaron la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Estado de México y Sala Regional Toluca de este tribunal, quienes confirmaron *-aunque por diferentes razones-* la negativa de registro de los cambios internos partidistas solicitados.

II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Solicitud a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México para sustituir cargos.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, Efrén Ortiz Álvarez, representante propietario del Partido Nueva Alianza Estado de México, registrado ante el Consejo General del instituto electoral local, dirigió escrito al Director de Partidos Políticos de dicho organismo, a fin de registrar la sustitución de diversos consejeros y consejeras, nombramiento de cuarenta y cinco presidentas y presidentes de las Comisiones Distritales, e informó que los Consejeros Especiales, así como la representación de presidencias municipales y regidurías de Nueva Alianza Estado de México, no se encontraban vigentes.
2. **Convocatoria a asamblea ordinaria (Consejo Estatal).** El once de diciembre de dos mil veintiuno, consejeros estatales del partido político Nueva Alianza Estado de México convocaron a una

asamblea ordinaria del Consejo Estatal de dicho instituto político, a celebrarse el diecisiete de diciembre siguiente.

3. **Asamblea ordinaria.** El diecisiete de diciembre, algunos Consejeros Estatales de Nueva Alianza Estado de México se instalaron en Asamblea Ordinaria y realizaron diversas designaciones de dirigencia partidista.
4. **Convocatoria a Asamblea extraordinaria (Comité de Dirección Estatal).** Por otra parte, el veintidós de diciembre siguiente, integrantes del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México fijaron en los estrados del inmueble sede del partido en la ciudad de Toluca, Convocatoria a una Asamblea Extraordinaria de la Convención Estatal de Nueva Alianza Estado de México a celebrarse el cinco de enero de este año.
5. **Asamblea extraordinaria.** El cinco de enero del año en curso, los delegados de la Convención Estatal de Nueva Alianza Estado de México se instalaron en Asamblea Extraordinaria y tomaron los acuerdos y resoluciones siguientes:
 - Se declaró estatutariamente ilegal e inválida la Convocatoria emitida para la Asamblea Ordinaria del Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.
 - Se declararon estatutariamente ilegales e inválidos los acuerdos y resoluciones adoptadas en la citada Asamblea Ordinaria, celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.



- Removieron a las y los consejeros estatales que firmaron la Convocatoria y participaron en la Asamblea Ordinaria de esa data.
 - Se removió al presidente estatal y a los coordinadores ejecutivos estatales político electoral, de comunicación social y de asuntos jurídicos, todos del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.
 - Se declararon inoperantes, por causa de la remoción de algunos de sus integrantes, el Consejo Estatal y el Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México.
 - Se aprobó remover del cargo a Efrén Ortiz Álvarez, como representante propietario de Nueva Alianza Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y en su lugar se mandató al Consejo Estatal para nombrar como representante propietario a José Roberto Valencia Ortiz.
 - Se aprobó un acuerdo, por el cual se realizó la elección de un consejero por cada uno de los 45 distritos locales, para el periodo de vigencia que comprende del 5 de enero de 2022 al 5 de enero de 2025.
 - Se aprobó un acuerdo por el cual se ordena al nuevo Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México instalarse en Asamblea, para que, en el ámbito de sus atribuciones estatutarias, concluya con la renovación anticipada de los órganos de dirección y auxiliares de ese instituto político.
6. **Asamblea ordinaria.** El nueve de enero del año en curso, el nuevo Consejo Estatal de Nueva Alianza Estado de México, en

cumplimiento a los acuerdos tomados en la Convención Estatal, se instaló en Asamblea y tomó las determinaciones siguientes:

- Eligió al presidente estatal, la secretaria general y las y los coordinadores estatales ejecutivos, todos integrantes del Comité de Dirección Estatal.
- Eligieron a las cuarenta y cinco presidentas y presidentes de las comisiones distritales de Nueva Alianza Estado de México.
- Se aprobó la integración del Órgano Garante de los Derechos Políticos de los Afiliados de Nueva Alianza Estado de México.
- Aprobó la integración de los órganos auxiliares partidistas de Nueva Alianza Estado de México.
- Designó a José Roberto Valencia Ortiz, como representante propietario de Nueva Alianza Estado de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

7. **Informe al Instituto Electoral del Estado de México sobre las modificaciones.** Como consecuencia de los cambios anteriores, el diecisiete de enero posterior, mediante escrito dirigido al Instituto Electoral local signado por Javier Navarrete Hernández y otros, informaron al Instituto Electoral del Estado de México sobre los actos partidistas realizados, así como las modificaciones en la integración de los órganos de dirección y gobierno de Nueva Alianza.

8. **Oficio de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.** Mediante oficio número IEEM/DPP/0013/2022, signado por el Director de Partidos Políticos del instituto estatal, de fecha veinte de enero de este año, dirigido al ciudadano Javier Navarrete Hernández, se le hace saber que su



escrito de fecha diecisiete de enero del año que transcurre, había sido remitido a esa Dirección para su revisión.

9. **Escrito dirigido a la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de México.** El veintiuno de enero del año en curso, el ciudadano Javier Navarrete Hernández dirigió escrito a la presidenta provisional del Instituto Electoral local, mediante el cual, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el oficio señalado en el numeral anterior.
10. **Oficio de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.** El uno de febrero del año en curso, mediante oficio número IEEM/DPP/0040/2022, signado por el Director de Partidos Políticos del Instituto local, dirigido al Secretario Ejecutivo de ese organismo, requirió su intervención a efecto de solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por la vía del Sistema de Vinculación con los organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral (SIVOPLE), hiciera del conocimiento del instituto local la integración del Comité de Elecciones del partido político Nueva Alianza Estado de México.
11. **Escrito dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.** El tres de febrero siguiente, el ciudadano Javier Navarrete Hernández dirigió escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, solicitando su intervención para exhortar al instituto electoral local, inscribiera a los nuevos órganos directivos de Nueva Alianza Estado de México y acreditara al nuevo representante ante el Consejo General de dicho Instituto local.

12. **Respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.** El once de febrero siguiente, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00589/2022, signado por la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la autoridad administrativa nacional indicó al ciudadano Javier Navarrete Hernández que, el Instituto Electoral del Estado de México es el órgano competente para resolver las cuestiones atinentes a los partidos políticos con registro estatal y no el órgano nacional.
13. **Respuesta de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto local.** A decir del actor, el diecisiete de febrero siguiente, mediante oficio IEEM/DPP/0078/2022, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto local, le notificó la imposibilidad jurídica para atender la solicitud realizada mediante escrito del diecisiete de enero del presente año, debido a que, el proceso de renovación de los órganos partidistas no se llevó a cabo por el órgano facultado conforme a los Estatutos; así como, que la asamblea del diecisiete de diciembre se encontraba registrada y era válida.
14. **Oficio de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto local.** Posteriormente, el veintitrés de febrero siguiente, mediante oficio IEEM/DPP/0088/2022, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, informó al Secretario Ejecutivo de dicho instituto que procedía actualizar la integración de la representación de Nueva Alianza ante el Consejo General; así como diversos órganos estatutarios del Partido Nueva Alianza Estado de México, en el Libro de registro correspondiente. Lo anterior, respecto del diverso escrito presentado por Efrén Ortiz Álvarez en su carácter



representante propietario de Nueva Alianza ante el instituto estatal, descrito en el numeral uno anterior.

15. **Juicio ciudadano local (JDCL/32/2022).** El veintitrés de febrero siguiente, los entonces actores (ahora recurrentes) promovieron juicio ciudadano local contra la respuesta recibida por parte de la Dirección de Partidos Políticos de la autoridad administrativa local, contenida en el oficio número IEEM/DPP/0078/2022.
16. **Resolución local.** El veinticuatro de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia respectiva en el expediente JDCL/32/2022, en la que confirmó, por diferentes razones, la respuesta del oficio IEEM/DPP/0078/2022 suscrito por el Director de Partidos Políticos del Instituto estatal, negándoles a los ahora recurrentes, la sustitución y actualización de los integrantes de órganos de dirección del partido político de Nueva Alianza Estado de México.

En dicha sentencia se sostuvo que, contrario a lo estimado por el instituto local, si bien corresponde a la Comisión Estatal de Elecciones dirigir el procedimiento de renovación de cargos internos, no corresponde a la propia Comisión registrada en los Libros, sino que, debía instalarse una nueva comisión imparcial conforme lo disponen los Estatutos en los artículos 102 y 103 del Estatuto del Partido Nueva Alianza Estado de México.

No obstante, conforme a sus facultades jurisdiccionales, el tribunal local estimó necesario verificar el contenido de la convocatoria y determinó que, de conformidad con los Estatutos del partido, ésta debió estar firmada por la Presidencia o Secretaría General, o bien, ante la ausencia de ambos, podría realizarse por la mayoría de sus

miembros. En el caso, estimó que sólo se encontraba firmada por cuatro de los ocho integrantes; por lo cual, no se cumplía con la formalidad exigida por su propia normativa interna atinente a estar firmada por la mayoría.

17. **Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-60/2022).** El veintinueve de marzo posterior, los ahora recurrentes presentaron juicio de la ciudadanía federal, contra la resolución local.
18. **Acto reclamado.** El diecinueve de mayo del presente año, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución del tribunal local también por diversas razones a las expuestas en el fallo analizado y determinó que, de conformidad con el artículo 44 de los Estatutos del Partido Nueva Alianza Estado de México, y contrario a lo estimado por el tribunal local, la convocatoria se encontraba firmada por Silvano Benitez Jaimes, quien ostenta la Secretaría General (registrado ante el instituto local).

No obstante, la Sala Regional señaló que prevalecía la falta de certeza y claridad del objeto de la convocatoria, en tanto que no se otorgaron elementos mínimos a los militantes y afiliados para conocer desde la convocatoria, los puntos a tratar en la asamblea respectiva; esto es, los acuerdos relacionados con la remoción de consejeros estatales, presidente estatal y coordinadores ejecutivos del partido, así como su representante ante el Instituto local. Además, no se garantizó el derecho de audiencia de los dirigentes partidistas sustituidos.

Por lo cual, desestimó el agravio relativo a que se dejó de considerar lo dispuesto en el artículo 30, fracción III, de los Estatutos del partido, ello en virtud de que, tal numeral prevé la posibilidad de que la



Convención Estatal tenga la facultad de remover, mediante el voto de los delegados y delegadas a los integrantes del Consejo Estatal, porque tal cuestión no exime de la obligación formal de anunciar y comunicar a la militancia de los puntos a tratar en el orden del día en la asamblea.

19. **Recurso de reconsideración.** El veintidós de mayo del año en curso, los recurrentes interpusieron el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución anterior.
20. **Turno.** El Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-260/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

22. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver estos asuntos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS ASUNTOS EN SESIÓN NO PRESENCIAL

23. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración al rubro identificados de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

24. El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad, relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial en tanto que el acto reclamado sustenta un criterio específico sobre un punto de derecho por parte de la Sala Regional.
25. Lo anterior se estima así, aun considerando que el recurrente señala en sus agravios que la responsable inaplicó de manera implícita la fracción III, del artículo 30, de los Estatutos del Partido Nueva



Alianza Estado de México¹, al dejar de observar las facultades de la Convención Estatal de remover a los integrantes del Consejo Estatal.

26. Sin embargo, como se dará cuenta a lo largo de la presente ejecutoria, la Sala Regional Toluca, lejos de inaplicar de manera implícita dicha porción normativa estatutaria, expuso que su contenido debía aplicarse en concordancia con diversas reglas de carácter procesal como el derecho de audiencia previa para las personas a quienes iban a sustituir y destituir.
27. Esto es, no analizó la constitucionalidad de la norma *per se*, ni tampoco relevó su análisis; por el contrario, precisó que la facultad prevista en dicha normativa estatutaria debía complementarse con lo dispuesto en la constitución federal, por cuanto a los derechos de audiencia, debido proceso y certeza.
28. Es así que, en el caso, se está frente a consideraciones de las autoridades electorales locales, que si bien, han cambiado a lo largo de la cadena impugnativa (exclusivamente respecto a la validez de la convocatoria de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno) todos coinciden en puntos específicos de derecho y estudio particular de las constancias de autos de frente a la normativa partidista; por lo cual, se afirma que, ninguno de esos actos han requerido de una interpretación constitucional, convencional o inaplicación, que provoque la procedencia del presente recurso de reconsideración,

ARTÍCULO 30. La Convención Estatal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
III. Remover, mediante el voto directo y secreto de los Delegados y Delegadas, a los integrantes del Consejo Estatal, conforme a lo establecido en el presente Estatuto;

que valga reiterar, es un medio de impugnación extraordinario de procedencia específica.

29. Lo anterior, se robustece con lo señalado por la responsable, cuando aduce sustancialmente que, los actores podrán realizar -de así estimarlo necesario- nuevamente una convocatoria cumpliendo con las formalidades expuestas en la sentencia; en esas condiciones, se reafirma que el análisis propuesto por la Sala Toluca de forma alguna inaplica ni siquiera de manera implícita alguna norma partidista.
30. Lo anterior, tiene sustento en el siguiente:

- **Marco normativo**

31. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales², en los casos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos -incluyendo aquellos en los que se resuelven conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores-, cuando se

² Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "*RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO*".



determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

32. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de una sala regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:

- ✓ Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
- ✓ Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- ✓ Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- ✓ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.
- ✓ Ejercer control de convencionalidad⁹.
- ✓ Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la sala regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.

- ✓ Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
- ✓ Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².
- ✓ Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.

33. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.

34. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como sucede en este caso, conforme a lo que se explica a continuación.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



- **Consideraciones de la Sala Toluca**

35. En la sentencia ST-JDC-60/2022, objeto de reconsideración, la Sala responsable analizó si la resolución JDCL/32/2022 del Tribunal Electoral del Estado de México fue apegada a derecho. La resolución local que estudió la Sala Toluca había confirmado a su vez la determinación contenida en el oficio IEEM/DPP/0078/2022, suscrito por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se le informó a los ahora recurrentes la imposibilidad jurídica para atender su solicitud de sustitución y actualización de los integrantes de los órganos de dirección del partido político Nueva Alianza Estado de México.
36. Para analizar la resolución emitida por el Tribunal local, la Sala responsable agrupó los agravios hechos valer ante ella por los ahora recurrentes en las siguientes temáticas:
 - a) Falta de exhaustividad de la sentencia local al omitir el análisis de los actos llevados a cabo por el grupo encabezado por quienes fueron los terceros interesados en la instancia local, a saber, Mario Alberto Cervantes Palomino y Efrén Ortiz Álvarez;
 - b) Incongruencia de la resolución impugnada y omisión de la autoridad jurisdiccional local derivada de no analizar los dos procedimientos de elección de órganos partidistas, pese a que la responsable tenía presente que la controversia involucraba un conflicto interno entre dos grupos de militantes y afiliados del partido, por lo que debió proceder a revisar y examinar

cuidadosamente cuál de las dos asambleas era la válida y, tras hacerlo, ordenar el registro de los ahora recurrentes como dirigentes del partido;

c) Decisión del Tribunal local de no considerar procedente el registro solicitado por los ahora recurrentes como dirigentes del partido dado un supuesto incumplimiento de requisitos estatutarios, pese a que la renovación de los órganos partidistas se originó ante hechos excepcionales y extraordinarios, como lo manifestaron los ahora recurrentes en sus agravios primero y segundo.

d) Falta de eficacia de las designaciones de dirigencias partidistas realizadas en la asamblea de 17 de diciembre de 2021 por el grupo encabezado por Mario Alberto Cervantes Palomino y Efrén Ortiz Álvarez, al estar viciadas de origen porque no se realizaron conforme a las normas estatutarias del partido.

37. Con respecto al agravio **a)**, relativo a la falta de exhaustividad y legalidad de la resolución local controvertida, la Sala responsable determinó que el mismo era infundado porque, en primer lugar, a raíz de los actos llevados a cabo por cada uno de los grupos antagónicos al interior del partido, la autoridad administrativa electoral emitió dos resoluciones.
38. Mediante la primera resolución (IEEM/DPP/0078/2022, acto impugnado ante el Tribunal local en el juicio JDCL/32/2022) la Dirección de Partidos Políticos del IEEM dio respuesta en sentido



negativo al escrito de los actores presentado el 17 de enero de 2022, informándoles a los ahora recurrentes sobre la imposibilidad jurídica para acceder a su petición, pues la sustitución de los integrantes del Comité de Dirección Estatal así como el cambio del representante ante el Consejo General que solicitaron, incumplía con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos.

39. Por otra parte, en la segunda resolución (IEEM/DPP/0088/2022) el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México comunicó al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto que procedía actualizar la integración de la representación ante el Consejo General, el Comité Directivo Estatal, así como diversos órganos estatutarios del Partido Nueva Alianza Estado de México, en el Libro de registro correspondiente, en atención a la solicitud de Efrén Ortiz Álvarez, en su carácter representante propietario de Nueva Alianza ante el Instituto, ya que del análisis de la documentación exhibida se desprendió que el partido cumplía con lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley General de Partidos Políticos, 7 y 31 del Reglamento, así como lo dispuesto en el Estatuto vigente de Nueva Alianza Estado de México y, por tanto, procedieron las inscripciones en el Libro de registro que lleva el Instituto local.
40. Con base en lo señalado, la Sala responsable concluyó que existieron dos procedimientos para llevar a cabo la designación de los órganos de dirección del partido Nueva Alianza Estado de México, uno de ellos culminó con éxito pues, previo análisis de la autoridad administrativa electoral competente, se efectuó el registro de los integrantes de los órganos de dirección ante el Instituto local (procedimiento iniciado por el grupo de Mario Alberto Cervantes Palomino y Efrén Ortiz Álvarez); el otro concluyó con la negativa

impugnada ante el Tribunal local (procedimiento iniciado por el grupo al que pertenecen los ahora recurrentes).

41. Bajo esas bases, la Sala responsable determinó que, contrariamente a lo sostenido por los entonces actores, fue atinado el pronunciamiento del Tribunal estatal en el sentido de que no podía tener como actos impugnados los relativos a la asamblea ordinaria del Consejo Estatal realizada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno –que dieron origen a la resolución IEEM/DPP/0088/2022– pues se trataba de actos llevados a cabo por separado, que culminaron con un acto de autoridad que se sostiene con sus propios motivos y fundamentos, que no podían ser introducidos a *la litis* que se resolvía, aun cuando, efectivamente, los actores en la relación de hechos los mencionen y en los agravios afirmen que son ilegales, pues para poder fijar tales actos como impugnados, los debió señalar expresamente como actos reclamados, para cumplir la exigencia establecida por el artículo 419, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, pues es obligación mínima identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.
42. Asimismo, la Sala Toluca determinó que resultaba inoperante la exigencia de los entonces actores en el sentido de que la autoridad administrativa debía verificar que a quienes se otorgase la representación partidista hubiesen sido electos conforme a los procedimientos democráticos previstos en los Estatutos del partido, porque no se encaminaban a controvertir el acto que sí impugnaron, máxime porque la propia autoridad administrativa local electoral afirmó haber llevado a cabo dicho análisis, como parte de su



obligación, en la resolución IEEM/DPP/0088/2022, e incluso exhibió un análisis al respecto.

43. Con relación al disenso **b)**, la Sala responsable indicó primeramente que el agravio estaba estrechamente vinculado con el agravio **a)**, por lo que al segundo le recaían igualmente los pronunciamientos efectuados con respecto al primero y abundó que el tribunal estatal no tenía que involucrar cuestiones ajenas a la *litis*, siendo acertado ajustarse a hacer el análisis únicamente del procedimiento que sustentaba la pretensión de los entonces actores, ya que en caso de considerar que les asistía la razón y el derecho, ello hubiese sido suficiente para registrar a los integrantes surgidos a partir de las asambleas que ellos llevaron a cabo; sin embargo, por las circunstancias del caso, no podían prevalecer los dos procedimientos, dado que uno excluía al otro y, en el caso, la controversia se originó con el acto emitido por el Instituto Electoral del Estado de México.
44. Por lo que hace al disenso especificado en el inciso **c)**, la Sala Toluca precisó que el argumento toral de los entonces actores se enfocaba a cuestionar el pronunciamiento del Tribunal local en el sentido de que la Comisión Estatal de Elecciones Internas era quien debía emitir la convocatoria, mientras que, al Comité Directivo Estatal, le correspondía la publicación; y que por ello, no obstante que la conclusión de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto local era incorrecta –porque la emisión de la convocatoria no correspondía a la Comisión previamente registrada sino a una nueva instalada al efecto–, lo cierto era que sí fue acertado que se les negara el registro solicitado, ello, porque contrariamente a lo señalado, en opinión de los entonces actores, su designación y

nombramiento como miembros del Comité Directivo Estatal se ajustó a lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Partidos Políticos, así como a lo previsto en la norma estatutaria.

45. De esta forma razonó que, conforme al artículo 44 de los Estatutos se establecen tres supuestos para la emisión de la convocatoria, específicamente en cuanto a quien debe suscribirla: 1) Debe ser firmada por el Presidente o Presidenta, no obstante, en caso de ausencia; 2) Puede ser firmada por el Secretario o Secretaría General, y, ante la ausencia de ambos, 3) Puede ser firmada por la mayoría de sus integrantes; por lo que, si la Convocatoria fue firmada por el Secretario General, entre otros, se concluía que se cumplió la exigencia estatutaria, de ahí lo fundado del agravio.
46. Con respecto a la claridad y certeza en la convocatoria, la Sala Toluca estimó que el agravio de los actores era parcialmente fundado, pero insuficiente para revocar la resolución impugnada.
47. Al efecto estimó que, de conformidad con el artículo 23 de los Estatutos, para que la Convención Estatal se erija en Asamblea extraordinaria, la convocatoria deberá publicarse en los Estrados del partido con al menos cinco días naturales de antelación a la celebración de la misma y que la Convocatoria que para tales efectos se emita deberá señalar el lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día y el quórum requerido para sesionar.
48. Esto es, se debe dar certeza y claridad al objeto de la convocatoria, estableciendo con precisión los puntos a abordar, a fin de que los convocados tuvieran conocimiento previo de los temas a tratar, y



tuvieran forma de conocer la trascendencia de su asistencia a la asamblea de que se trate.

49. En efecto, la ahora responsable coincidió con lo resuelto por el tribunal estatal al estimar que los actos derivados de la Convocatoria fueron actos privativos sustentados en facultades de la normativa partidista, las cuales indefectiblemente debían apegarse al cumplimiento de requisitos constitucionales y respetar derechos humanos fundamentales como el debido proceso y seguridad jurídica y audiencia previa, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
50. Por lo cual, señaló expresamente que, respecto a la supuesta omisión de considerar el contenido de la fracción III, del artículo 30 de los Estatutos, en el caso, no se trató de cuestionar las facultades de la Convención Estatal, pues no se enfocó a ello el tribunal local, sino de analizar si la Convocatoria podía sostener válidamente la celebración de la asamblea de cinco de enero de dos mil veintidós.
51. Al efecto, la Sala Toluca razonó que, lo anterior se hubiese colmado al emitir una Convocatoria en la que se señalaran los puntos específicos a tratar y a votar, a fin de que los afectados tuviesen oportunidad de presentarse y formular las manifestaciones que estimaran procedentes, como un derecho de audiencia, no obstante, tales requisitos no se cumplieron, pues los afectados no tuvieron oportunidad de conocer que, entre los puntos a discutir en la asamblea, se votaría su destitución.
52. En tal virtud, la Sala responsable estimó que lo procedente era considerar que las determinaciones del grupo encabezado por los entonces actores no podían tener el alcance que éstos pretendían,

esto es, que se convalidaran los actos surgidos al amparo de la convocatoria de diciembre; por lo tanto, Sala Toluca determinó que lo procedente era confirmar la sentencia del tribunal local, aunque por motivos adicionales y distintos a los que contenía la sentencia.

53. Finalmente, en cuanto a los agravios agrupados en el inciso **d)**, la Sala Toluca desestimó todos esos argumentos, en tanto que, tales actos no fueron materia del juicio local resuelto a través del acto que se impugnó en la instancia federal.
54. Fue conforme a todo lo anterior, que la Sala Regional Toluca determinó confirmar la sentencia local impugnada.

- **Agravios expuestos por los recurrentes**

55. La parte recurrente refiere una transgresión directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir una violación al principio de *non reformatio in peius*, en relación con los artículos 1, 14, 16, 17, 19, 41, base V, apartado A, y 116, norma IV, inciso b), en tanto que, desde la instancia local, aun cuando declara fundados los agravios, omite revocar el acto impugnado para que surta sus efectos; en la instancia federal refiere que la sala responsable aun cuando estima fundado el agravio planteado por los actores, decide confirmar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, lo cual a decir del recurrente agrava la situación, pues impone cargas que en modo alguno sustentaron la decisión del tribunal local y mucho menos el instituto estatal.
56. Los recurrentes manifiestan que la responsable interpreta de manera directa los preceptos constitucionales 14, 16 y 41, ello con



la finalidad de evidenciar una aparente violación a los derechos de militancia, al derecho de asociación y de afiliación imponiendo un cumplimiento de reglas al debido proceso legal y de garantía de audiencia que no se encuentran previstos en la normativa partidista; ello, porque aun cuando se alegue un derecho de audiencia previo, lo cierto es que, queda abierta la posibilidad de combatir el acto que pusiera en riesgo los derechos de la militancia.

57. Por otra parte, refieren que los considerandos noveno y décimo les causan una afectación, en virtud de que la responsable calificó como fundado el motivo de inconformidad en el sentido de que, para la emisión de la convocatoria no resultaba necesario que la misma fuese firmada y emitida por la mayoría de los integrantes del Comité Directivo Estatal, toda vez que, dentro de los signantes se encontraba el secretario general del partido por lo que se ajusta a los Estatutos del propio partido.
58. Entre otras cuestiones, el recurrente sostiene que la sala responsable rebasa la *litis* en su perjuicio, por lo que viola en principio de *non reformatio in peius*, ello porque aduce que implícitamente inaplica de manera la fracción III, del artículo 30, de los Estatutos de Nueva Alianza Estado de México, cuando en ningún momento se había calificado de inconstitucional o ilegal esa norma.
59. Aducen, que se viola su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, así como el acceso a la impartición de justicia en tanto que, en cada instancia se ha empeorado su situación, adicionando cuestiones ajenas a la *litis* inicial; ello, tomando en consideración que el propio tribunal delimitó el acto reclamado ciñendo su análisis a la determinación del organismo público electoral local contenida

en el oficio IEEM/DPP/0078/2022, que determinó la imposibilidad con base a que el órgano emisor carecía de atribuciones, el cual, posteriormente resultó fundado dado que se razonó que existía la firma del Secretario General.

60. Agrega, que la responsable también realiza una indebida interpretación y aplicación del artículo 23 de los Estatutos en el cual se dispone que se tiene que señalar lugar, fecha y hora en que se llevara a cabo la asamblea, así como el orden del día y el quorum requerido para sesionar, pues la responsable lo interpreta desde el artículo 30 fracción III, que además inaplica de manera implícita.
61. Por último, manifiesta que la responsable viola el principio de legalidad, en virtud de que la responsable reconoce la omisión y afectación generada a los recurrentes antes dicha instancia, contra las determinaciones de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México, pero los considera insuficientes para revocar porque adiciona cuestiones ajenas a la *litis* inicial.
62. Además, de que, en cada una de las instancias se solicitó que se analice de igual forma la convocatoria de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, de la misma forma en que se analizó su convocatoria del veintidós siguiente; a fin de establecer un balance procesal entre las partes; sin embargo, por un lado, se establece que debe fijarse la *litis* en cuanto al acto reclamado inicialmente planteado y, por otro, se adicionan cuestiones novedosas en cada instancia.



63. Por lo cual, conforme a su punto de vista, debe revocarse la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca por vulneración al principio *non reformatio in peius*.

- **Consideraciones de la Sala Superior**

64. Con base en lo anterior, la Sala Superior considera que, del análisis de la sentencia reclamada y de la demanda del recurso de reconsideración, no se advierten planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el presente medio de impugnación.
65. Lo anterior es así, porque la sala responsable confirmó la resolución reclamada, sustancialmente, para el efecto que el grupo interno partidista promovente, en caso de estimarlo procedente, emita una nueva convocatoria para los fines que considere necesarios para la buena conducción del partido político estatal Nueva Alianza Estado de México, sin que de ello, se aprecie algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de leyes electorales o partidistas.
66. Tampoco se advierte que exista una relevancia para el orden jurídico estatal o nacional o desde el punto de vista constitucional, en tanto que, como ha quedado evidenciado, la controversia versa, esencialmente, sobre el análisis de la convocatoria interna emitida el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, por personas integrantes del Partido Nueva Alianza Estado de México.
67. Además, tomando en consideración lo resuelto por la Sala Regional Toluca de este tribunal y, en observancia de la actuación de las

autoridades electoral que han intervenido en la cadena impugnativa, se considera que no existe un parámetro de análisis constitucional, en tanto que se ha analizado el órgano facultado para la emisión de las convocatorias, la formalidad de quienes pueden firmarla y la claridad de su contenido.

68. Cabe precisar que, contrariamente a lo que se pretende hacer en los agravios, en la sentencia impugnada no se inaplicó la fracción III del artículo 30 de los Estatutos partidistas; incluso, la Sala Regional analizó el contenido de para armonizarla con el derecho de audiencia y aplicarla al caso concreto, a fin de que, la convocatoria que en su caso se realice, colme las reglas de debido proceso y otorgar claridad a la militancia de los puntos a tratar en la asamblea que corresponda.
69. Esto es, el ejercicio realizado por la responsable no tuvo por objeto inaplicar la norma partidista referida, sino interpretarla en armonía con ciertas disposiciones constitucionales para aplicarla al caso concreto, lo que claramente es un aspecto de mera legalidad.
70. Sumado a lo anterior, debe precisarse que, si bien la Sala Toluca citó algunos artículos constitucionales como parte del marco jurídico en que se apoyó para dictar su resolución, ello es insuficiente para considerar que realizó una interpretación directa de esas normas, pues no desarrolló algún ejercicio interpretativo para desentrañar su sentido y alcance.
71. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia están ceñidos a cuestiones de mera legalidad, pues están relacionados precisamente con la interpretación de la normativa partidista y su aplicación al caso concreto, razón por la cual no



subsiste algún problema de constitucionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior.

72. Finalmente, como se adelantó, el asunto no se considera trascendente desde el punto de vista constitucional, pues se encuentra circunscrito al estudio de las formalidades que debieron observarse para la realización de ciertos actos partidistas. Además, no se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial.
73. En ese sentido, conforme a lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 9, apartado 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que ha lugar a desechar de plano la demanda en tanto no cumple con el requisito especial de procedencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.